



**AUTO N. 03335**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Convención Ramsar, el parágrafo del artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 y las Resoluciones 157 de 2004, 196 de 2006 y 1128 de 2006, El Decreto 1468 del 6 de agosto de 2018 por el cual se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que con el objeto de verificar las condiciones ambientales del Parque Ecológico Distrital del Humedal Juan Amarillo, profesionales de la cuenca Salitre Torca de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procedieron a realizar visita técnica el pasado 12 de julio de 2019, a los predios de la Calle 132 No. 145 B – 31 Interior 1, y de la Calle 130 No. 140B – 47, de la localidad de Suba de esta ciudad, los cuales se encuentran ubicados dentro del perímetro señalado como área protegida, encontrando que los siguientes usuarios, pese a los usos específicos y restringidos de la zona, realizaban actividades de agricultura y ganadería, dada la presencia de cría y venta de semovientes (cerdos).

- a) Señora FLOR MARINA ROCHA RICO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.153.258.
- b) Señora MARTHA MARGARITA NIVIA ROCHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.512.744
- c) Señor PEDRO ALFONSO NIVIA ROCHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.240.662.
- d) Señor FREDY HERNAN NIVIA ROCHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.471.010.

Que como resultado de la visita, se emite el **Concepto Técnico No. 08490 del 5 de agosto de 2019**, el cual permitió establecer adicionalmente:

**“(…) 4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*(…) El predio identificado con chip catastral AAA0144JKJH se encuentra parcialmente dentro del área protegida Parque Ecológico Distrital de Humedal Juan Amarillo, como se establece en el Decreto Distrital 190 de 2004, como se evidencia a continuación:*

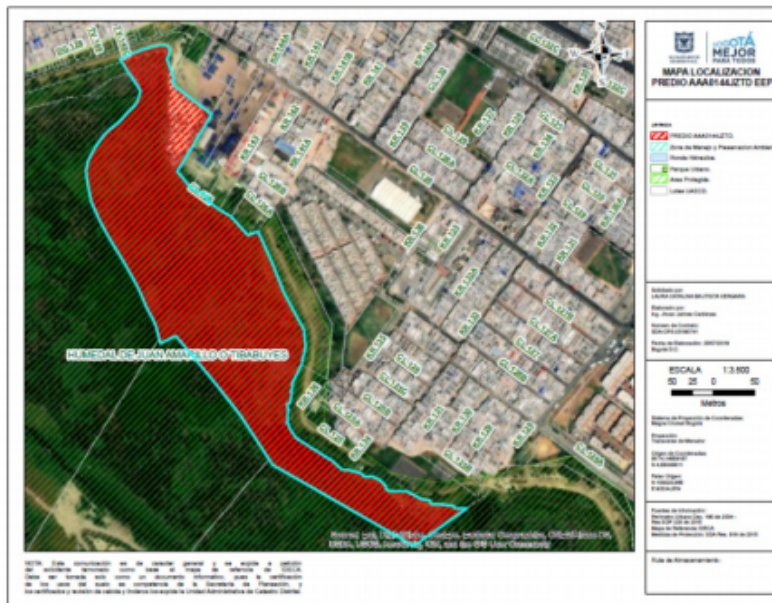


ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE



**Imagen 01.** Plano de ubicación del predio  
**Fuente.** Secretaría Distrital de Ambiente

El predio identificado con chip catastral AAA0144JZTD se encuentra totalmente dentro del área protegida Parque Ecológico Distrital de Humedal Juan Amarillo, como se establece en el Decreto Distrital 190 de 2004. Adicional a ello, se encuentra parcialmente en corredor ecológico de ronda como se evidencia a continuación:



**Imagen 02.** Plano de ubicación del predio  
**Fuente.** Secretaría Distrital de Ambiente



## (...) 5. CONCLUSIONES

### MATERIA DE VERTIMIENTOS

Dentro del predio con nomenclatura urbana Calle 132 No. 145B - 31 IN 1 y Calle 130 No. 140B - 47, identificado con chips catastrales AAA0144JKJH , AAA0144JZTD, durante la visita realizada se informó que la dirección del predio es Carrera 143 No. 127 – 68, una vez verificado el Sistema de información de norma urbana y plan de ordenamiento territorial – SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación, se establece que la dirección del predio son las establecidas en el encabezado del presente concepto.

Como resultado de la inspección se establece que posiblemente se generan aguas residuales domésticas provenientes de los procesos de limpieza de áreas como resultado de la actividad de cría de animales semovientes (cerdos), sin embargo al momento de realizar la verificación de las condiciones de los vertimientos no se evidenció ningún tipo de generación ni descarga al Humedal Juan Amarillo ni a la red de alcantarillado.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### 1. Fundamentos constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.



Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## 2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(…) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*



Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

***(...) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

***(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

***(...) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:



**“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (…).”*

Que dicho lo anterior, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 08490 del 5 de agosto de 2019**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, ha evidenciado que la señora **FLOR MARINA ROCHA RICO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.153.258, la señora **MARTHA MARGARITA NIVIA ROCHA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.512.744, el señor **PEDRO ALFONSO NIVIA ROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.240.662, y el señor **FREDY HERNAN NIVIA ROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.471.010; en el desarrollo de las actividades de agricultura y ganadería (cría y venta de semovientes – cerdos), en los predios de la Calle 132 No. 145 B – 31 Interior 1 y Calle 130 No. 140 B – 47, de la localidad de Suba de esta ciudad, han incumplido la normativa ambiental vigente, respecto a la siguiente legislación nacional y distrital:

**En materia de Humedales de Importancia Internacional Ramsar:**

- Decreto 1468 del 6 de agosto de 2018, *“por medio del cual se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, con el fin de designar al Complejo de Humedales Urbanos del Distrito Capital de Bogotá para ser incluido en la lista de Humedales de Importancia Internacional Ramsar, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 357 de 1997.”*

**“(…) ARTÍCULO 2.2.1.4.12.1.- DESIGNACIÓN.** Designar al complejo de Humedales Urbanos del Distrito Capital de Bogotá para ser incluido en la lista de Humedales de importancia Internacional, compuesto por los siguientes once (11) humedales: (...) 9. Humedal de Juan Amarillo o Tibabuyes.

**“(…) ARTÍCULO 2.2.1.4.12.2.- REGIMEN APLICABLE.** El manejo y gestión del complejo de humedales designado en el artículo precedente, debido a su importancia internacional, se regirá de acuerdo con los lineamientos y directrices emanados por la Convención Ramsar, el parágrafo del artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 y las Resoluciones 157 de 2004, 196 de 2006 y 1128 de 2006, así como por la normativa vigente y/o la norma que modifique o sustituya el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en materia ambiental, para estos ecosistemas estratégicos, sin perjuicio de las directrices y lineamientos que el Distrito Capital haya emitido o emita para el manejo de estos humedales, siempre y cuando las mismas no sean incompatibles con el régimen de protección asignado.



- Ley 1753 del 9 de junio de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 “Todos por un nuevo país”.

**“(…) ARTÍCULO 172. PROTECCIÓN DE HUMEDALES.** Con base en la cartografía de humedales que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el aporte de los institutos de investigación adscritos o vinculados, las autoridades ambientales podrán restringir parcial o totalmente, el desarrollo de actividades agropecuarias de alto impacto, de exploración y explotación minera y de hidrocarburos, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales, conforme a los lineamientos definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá un programa de monitoreo de los ecosistemas que evalúe el estado de conservación de los mismos y priorizará las acciones de manejo sobre aquellos que se definan como estratégicos. En la construcción de este plan, concurrirán los institutos de investigación adscritos o vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales. Igualmente la implementación de las acciones estará a cargo de las autoridades ambientales y las entidades territoriales.*

**PARÁGRAFO.** En todo caso, en humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención RAMSAR no se podrán adelantar las actividades agropecuarias de alto impacto ambiental ni de exploración y explotación de hidrocarburos y de minerales.

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará la cartografía correspondiente en un plazo no mayor de dos años a partir de la promulgación de la presente ley.”*

### **En materia de plan de manejo ambiental**

- Resolución No. 3887 del 6 de mayo de 2010, “por la cual se aprueba el plan de manejo ambiental del Humedal Juan Amarillo y se adoptan otras determinaciones”.

**“(…) ARTÍCULO PRIMERO.-** Aprobar el Plan de Manejo Ambiental del Humedal de Juan Amarillo o Tibabuyes como instrumento técnico, articulador de la gestión ambiental de la señalada área protegida, orientado hacia su uso sostenible y el mantenimiento de su diversidad y productividad biológica, mediante el cual se establecen los objetivos de conservación y se definen e implementan medidas apropiadas para su manejo, de conformidad con el documento contentivo del Plan de Manejo Ambiental del Humedal de Juan Amarillo elaborado por Fundación Conservación Internacional Colombia CIC.

**(…) ARTÍCULO TERCERO.-** Zonificación ambiental y régimen de usos. La zonificación corresponde a una subdivisión de las diferentes áreas que la componen, con el objeto de garantizar su manejo integral, el que se planifica y determina de acuerdo con las características naturales de cada una de ellas para su adecuada administración y sin perjuicio de lo establecido en la normativa superior y dadas las características especiales y condiciones naturales y socioeconómicas específicas, y atendiendo a los criterios biofísicos, ecológicos, culturales encontrados en el humedal de Juan Amarillo, se aprueba la siguiente propuesta de zonificación ambiental con su



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*régimen de usos, delimitada de conformidad con lo establecido en los mapas de zonificación ambiental (...):*

**B. Régimen de usos de las zonas identificadas**

*En la siguiente tabla se presentan los usos aprobados para cada una de las unidades identificadas:*

| Zona de manejo                 |   | Usos Principales   | Usos compatibles  | Usos prohibidos   |
|--------------------------------|---|--|---|---|
| Zona de Amortiguación          |   | Atenuar perturbaciones causadas por actividades humanas y contribuir a mejorar las funciones y valores del área protegida. | Los establecidos en la norma para estas áreas ubicadas por fuera del límite legal del humedal   | Los establecidos en la norma para estas áreas ubicadas por fuera del límite legal del humedal   |
| Zona armonizadora              | Zona armonizadora extensiva del valor del ecosistema            | Favorecer el mantenimiento de los valores ecosistémicos del humedal  | Los establecidos en la norma para estas áreas ubicadas por fuera del límite legal del humedal   | Los establecidos en la norma para estas áreas ubicadas por fuera del límite legal del humedal   |
|                                | Zona armonizadora para la integración del humedal con la ciudad | Contribuir a la integración del humedal con el entorno urbano.   | Los establecidos en la norma para estas áreas ubicadas por fuera del límite legal del humedal pero que contribuyan a la integración del humedal con el entorno urbano   | Los establecidos en la norma para estas áreas ubicadas por fuera del límite legal del humedal   |
| Zona de manejo Transitorio     |   | Ejecución de acciones de manejo prioritario con el fin de que se integren a las unidades zonales de recuperación asistida  | Uso Forestal Protector<br>Recreación pasiva<br>Ecoturismo<br>Educación ambiental<br>Aula ambiental, senderos e infraestructura ligada al manejo del humedal.<br>Actividades de reconformación hidrogeomorfológicas. | Introducción o trasplante de especies invasoras, urbanizaciones, lugares de asentamiento humano permanentes o temporales, industrias, utilización del agua para labores de riego, quemas, disposición inadecuada de residuos sólidos, pastoreo vacuno y equino, actividades agrícolas, recreación activa, rellenos, vertimientos, drenajes artificiales |
| Zona de Recuperación ecológica |   | Obras de bajo impacto ambiental para la recuperación ecológica.<br>Monitoreo Ambiental.                                    | Uso Forestal Protector<br>Recreación pasiva<br>Ecoturismo<br>Educación ambiental  | Introducción o trasplante de especies invasoras, urbanizaciones, lugares de asentamiento humano permanentes o temporales, industrias, utilización del agua para labores de riego, quemas, disposición inadecuada de residuos  |





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

|                                  |  |  |   |
|----------------------------------|--|--|---|
|                                  |  | Aula ambiental, senderos y otra infraestructura ligada al manejo del humedal   | sólidos, pastoreo vacuno y equino, actividades agrícolas, recreación activa, rellenos, vertimientos, drenajes artificiales  |
| Zona de Recuperación asistida    | Actividades que generen proceso de sucesión progresiva y recomposición de las funciones, productos y atributos del ecosistema. | Uso Forestal Protector<br>Recreación pasiva<br>Ecoturismo<br>Educación ambiental<br>Aula ambiental, senderos y otra infraestructura ligada al manejo del humedal.<br>Actividades de reconfiguración hidrogeomorfológica. | Introducción o trasplante de especies invasoras, urbanizaciones, lugares de asentamiento humano permanentes o temporales, industrias, utilización del agua para labores de riego, quemados, disposición inadecuada de residuos sólidos, pastoreo vacuno y equino, actividades agrícolas, recreación activa, rellenos, vertimientos, drenajes artificiales |
| Zona Terrestre Consolidada       | Educación Ambiental  | Actividades compatibles con el régimen de usos (decreto 190 de 2004)   | Introducción o trasplante de especies invasoras, urbanizaciones, lugares de asentamiento humano permanentes o temporales, industrias, utilización del agua para labores de riego, quemados, disposición inadecuada de residuos sólidos, pastoreo vacuno y equino, actividades agrícolas, recreación activa, rellenos, vertimientos, drenajes artificiales |
| Zona de rehabilitación ecológica | Restablecer elementos ecológicos y/o servicios ambientales importantes.  | Actividades compatibles con el régimen de usos (decreto 190 de 2004)   | Introducción o trasplante de especies invasoras, urbanizaciones, lugares de asentamiento humano permanentes o temporales, industrias, utilización del agua para labores de riego, quemados, disposición inadecuada de residuos sólidos, pastoreo vacuno y equino, actividades agrícolas, recreación activa, rellenos, vertimientos, drenajes artificiales |



Que, en consideración de lo anterior, y una vez dejado claros los usos prohibidos para desarrollar actividades en zonas que hacen parte del Humedal Juan Amarillo, en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **FLOR MARINA ROCHA RICO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.153.258, la señora **MARTHA MARGARITA NIVIA ROCHA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.512.744, el señor **PEDRO ALFONSO NIVIA ROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.240.662, y el señor **FREDY HERNAN NIVIA ROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.471.010; quienes realizan labores de agricultura y ganadería (cría y venta de semovientes – cerdos), en la Calle 132 No. 145 B – 31 Interior 1 y en la Calle 130 No. 140 B – 47, de la localidad de Suba de esta ciudad, predios que según el informe técnico acogido, se encuentran parcial y totalmente afectados por el área protegida del Humedal, siendo entonces incompatibles con los usos dispuestos en el plan de manejo ambiental aprobado por esta entidad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.



Que en virtud del artículo 1° numeral 1) de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, entre otros.

Que, en mérito de lo expuesto

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **FLOR MARINA ROCHA RICO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.153.258, la señora **MARTHA MARGARITA NIVIA ROCHA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.512.744, el señor **PEDRO ALFONSO NIVIA ROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.240.662, y el señor **FREDY HERNAN NIVIA ROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.471.010; quienes realizan labores de agricultura y ganadería (cría y venta de semovientes – cerdos), en la Calle 132 No. 145 B – 31 Interior 1 y en la Calle 130 No. 140 B – 47, de la localidad de Suba de esta ciudad, (predios afectados parcial y totalmente por la Parque Ecológico Distrital de Humedal Juan Amarillo), omitiendo la prohibición expresa de desarrollar dichas actividades en áreas protegidas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **FLOR MARINA ROCHA RICO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.153.258, a la señora **MARTHA MARGARITA NIVIA ROCHA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.512.744, al señor **PEDRO ALFONSO NIVIA ROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.240.662, y al señor **FREDY HERNAN NIVIA ROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.471.010; en la Calle 132 No. 145 B – 31 Interior 1 y en la Calle 130 No. 140 B – 47, de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2019-1998 (1 Tomo)**, estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de agosto del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                         |                 |          |                                 |                  |            |
|-------------------------|-----------------|----------|---------------------------------|------------------|------------|
| EDNA ROCIO JAIMES ARIAS | C.C: 1032427306 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2019-0173 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 27/08/2019 |
|-------------------------|-----------------|----------|---------------------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                         |                 |          |                                 |                  |            |
|-------------------------|-----------------|----------|---------------------------------|------------------|------------|
| EDNA ROCIO JAIMES ARIAS | C.C: 1032427306 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2019-0173 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 27/08/2019 |
|-------------------------|-----------------|----------|---------------------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

**Firmó:**

|                                 |               |          |                  |                  |            |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: 35503317 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 27/08/2019 |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|